

Expte. N° 28.409: Doctores Abogado Alfredo Jorge Zutrauen y Antonio Román denuncian actuación Doctor Contador Público Valentín Daniel Paternostro).-

VISTO:

El expte. N° 28.409 iniciado por la denuncia de los Doctores Abogado Alfredo Jorge Zutrauen y Antonio Román contra el Doctor C.P. Valentín Daniel Paternostro (T° 191 F° 247) del que resulta:

1.- A fs. 1/299 los Doctores Abogados Alfredo Jorge Zutrauen y Antonio Román, en representación de la Superintendencia de Servicios de Salud de la Nación (SSSN), denuncian al Doctor C.P. Valentín Daniel Paternostro por su actuación como auditor de la “Obra Social del Petróleo y Gas Privado” cuando era, simultáneamente, fundador y socio mayoritario de “Conintem S.A.”, prestador de servicios de la misma Obra Social, durante nueve años. Se señala en la denuncia (fs. 2/3) que este hecho *“redundó en una manifiesta contraposición de intereses y en una virtual anulación de la bilateralidad contractual, en claro perjuicio de los intereses económicos de aquella por quien debió velar”*.

A fs. 8/17 corre la fotocopia del informe resultante de la auditoría contable practicada por el Organismo denunciante en la Obra Social mencionada.

Dicha auditoría se originó a raíz de una presentación de la empresa “Conintem S.A.” solicitando la intervención de la Superintendencia por incumplimientos en los pagos por prestaciones de servicios médico asistenciales por parte de la Obra Social, por ello la auditoría se circunscribió principalmente al relevamiento de las operaciones comerciales que la Obra Social efectuó con la empresa “Conintem S.A.” entre los años 2007 y 2010 (fs. 8).

En el citado informe se deja constancia que el Doctor Paternostro es dueño del 50% de “Conintem S.A.” y asimismo es el auditor de los estados contables de la Obra Social hasta el ejercicio finalizado el 31/12/2008 (fs. 14).

A fs. 41/42 corre la fotocopia de un informe emitido por la auditoría jurídica de la SSSN, que hace referencia a una acción penal que tramita en el Juzgado Federal N° 11, Secretaría N° 22 caratulada “Paternostro, Valentín y otros s/abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público”.

A fs. 49/50 corre la fotocopia de una nota emanada de la Obra Social el 8/04/2009, donde se refiere a la causa penal mencionada indicando que la misma se encuentra en etapa procesal de instrucción y que en dicha causa el Doctor Paternostro fue denunciado por el doble rol que caracterizaron como socios fundadores y accionistas de “Conintem S.A.” y contador de la “Obra Social del Petróleo y Gas Privado” entre otros delitos.

A fs. 51/104 corre el contrato de prestaciones médico asistenciales por el sistema capitado celebrado entre la “Obra Social del Petróleo y Gas Privado” y “Conintem S.A.”

A fs. 148/149 corre la fotocopia del informe de auditoría emitido por el Doctor Paternostro el 9/03/2009 referido a los estados contables de la “Obra Social del Petróleo y Gas Privado” por el ejercicio cerrado el 31/12/2008.

A fs. 169/191 corre la fotocopia de la escritura conteniendo el acto de constitución y estatutos de Conintem SA de la cual surge que el Doctor Paternostro es socio fundador (fs. 169) y suscriptor del 50 % del capital social (fs. 176).

A fs. 247/252 corre la fotocopia de un acta de asamblea de “Conintem S.A.” celebrada el 5/12/2008 donde el Doctor Paternostro es el presidente de la asamblea. Y también figura como accionista de la sociedad (fs. 251).

A fs. 293/298 corre la fotocopia de un informe emitido por la Gerencia de Asuntos Jurídicos de la SSSN en el cual se deja constancia que: *“De la documental simple cotejada y del propio descargo de la Obra Social (...) se presume una grave irregularidad, la pertenencia al plantel asesor profesional (legal y contable) del Agente del Seguro, de los accionistas mayoritarios dueños de la prestadora, Señores Hugo PETROFF MAGDALENA y Valentín PATERNOSTRO, durante toda la vigencia del vínculo contractual que unió a las partes por nueve años (...), lo cual redundó en una manifiesta contraposición de intereses y en una virtual anulación de la bilateralidad contractual”* (fs. 295).-

2.- A fs. 309 se dispone correr el traslado de estilo al denunciado de acuerdo a lo previsto en los artículos 36 y 37 de la Res. C.D. 130/01, por presunta violación de los artículos 3º, 5º y 25º inc. d) del Código de Ética, quedando notificado a fs. 310.-

3.- A fs. 311 se presenta el profesional solicitando prórroga, que le es otorgada a fs. 312 notificándose en la misma foja en forma personal y a fs. 317 presenta sus descargos en el cual, el matriculado niega cada una de las acusaciones que se le imputan por considerar que no existe en el caso denunciado infracción alguna que le haga merecedor de una sanción.

Sostiene que no existe incompatibilidad alguna en su labor profesional de asesor contable externo de una Obra Social y el rol de accionista de una sociedad anónima que desarrolla su actividad comercial –y no económica- con aquella.

Aclara que no es socio mayoritario de la sociedad comercial “Conintem S.A.”, sino que, junto al Señor Hugo Petroff poseían, al momento de la constitución de la sociedad, 600 acciones de un total de 1200, o sea 50% Valentín Paternostro y 50% Hugo Petroff.

Por ello afirma que no es dueño de la prestadora, ya que es una S.A. y los dueños son los accionistas, y mucho menos es socio mayoritario (50% y 50%) más cuando en diciembre de 2000 (prácticamente a 2 meses de haber iniciado el contrato con la Obra Social, o sea en casi prácticamente toda su relación comercial), se incorpora como socio el Señor Osvaldo Calvani, vendiendo/cediendo Valentín Paternostro 200 acciones y Hugo Petroff 200 acciones (o sea que el capital accionario desde diciembre de 2000 queda en 33,33% cada uno), quedando el capital accionario distribuido en 200 acciones cada uno.

También aclara que no forma parte del órgano de dirección de la sociedad, o sea del Directorio de “Conintem S.A.”, como así tampoco de la Obra Social. Expresa que el directorio de la sociedad está representado, por su Presidente Señora Silvana Beatriz Ruiz quien a lo largo de sucesivos mandatos y debido a su idoneidad como persona y como profesional, se le ha ido renovando la confianza en su cargo dentro del Directorio.

Respecto al Directorio de la Obra Social, está compuesto por cinco miembros todos ellos de la actividad sindical a la que representan.

Admite que es cierto que se ha desempeñado como auditor independiente de la “Obra Social del Petróleo y Gas Privados” durante 18 ejercicios, señalando que cumplió fiel y profesionalmente el cargo de contador público.

Señala que la SSSN, tiene como funciones principales la de supervisión, fiscalización y control de las Obras Sociales que integran el Sistema Nacional del Seguro de Salud, y le llama la atención que durante los 9 años que existió el vínculo comercial (que no es lo mismo que vínculo económico) entre “Conintem S.A.” y la Obra Social, nunca advirtieran la anormalidad que aducen.

Expresa que la SSSN, a través de sus síndicos médicos, contable y legal, regularmente acudían a la Obra Social donde controlaban y emitían informes acerca del funcionamiento de la misma. A su vez, los estados contables junto al informe de auditoría firmado (y certificada la firma por el CPCECABA) y el informe de la comisión revisora de cuentas, eran remitidos a dicho organismo rigurosamente para su conocimiento. También la Obra Social, le remitía a la SSSN los contratos prestacionales que celebraba con los distintos prestadores a fin de cumplimentar expresas instrucciones acerca de su operatoria prestacional. Se pregunta entonces: si durante estos 9 años siempre tuvieron toda la información necesaria para poder realizar alguna observación o alguna sugerencia al respecto, no llama la atención este proceder tardío cuando ya “Conintem S.A.” no forma parte de su círculo de prestadores.

Manifiesta que la SSSN tomó conocimiento de las irregularidades que viene aplicando la Obra Social en materia del no pago de cápitas vencidas y débitos injustificados, a través de una nota que la Presidente de “Conintem S.A.”, Silvana Ruiz, le envía a la SSSN relatando los hechos, y que a partir de esta nota (junio de 2009), “Conintem S.A.” nunca fue notificada de ninguna resolución al respecto, o sea que todo el expediente se desarrolló entre la SSSN y la Obra Social, dejando al margen a “Conintem S.A.” quien fue quién justamente lo inició y a la cuál no le han dado la posibilidad de defenderse de las irregularidades que se le imputan.

Expresa que el 21 de septiembre de 2009, el Señor Alberto Roberti (Presidente de la Obra Social) junto al Señor Gabriel Matarazzo, Director de Prestaciones Médicas de la Obra Social, le inician al matriculado, al Doctor Hugo Petroff (asesor legal hasta el mes de septiembre de 2008

de la Obra Social y accionista de “Conintem S.A.”), a la Señora Silvana Ruiz (Presidente de “Conintem S.A.”), a la SSSN y luego al Doctor Osvaldo Calvani (también asesor de la Obra Social y accionista de “Conintem S.A.”) una denuncia penal ante la Justicia Federal. Señala que se armó una denuncia basándose en hechos mentirosos y sin sustento legal alguno, por lo cual considera que se logrará el sobreseimiento por que quienes están allí injustamente acusados no han cometido delito alguno.

Explica que “Conintem S.A.” le reclama a la Obra Social una suma considerable por cobro de pesos, cobro de facturas y daños y perjuicios. La demanda fue iniciada el 23/03/10 y radicó en el Juzgado N° 9 Secretaría N° 18. A su vez se ha pedido un embargo preventivo en las cuentas corrientes de la Obra Social al que el Juez le hizo lugar al pedido de “Conintem S.A.” por presumir que la deuda era totalmente genuina, y le embargaron las cuentas corrientes bancarias. La Obra Social apeló la medida ante la Cámara Comercial sin resultados positivos, confirmando siempre el embargo y la no sustitución del mismo, estando el juicio en etapa de prueba con muy buen pronóstico de resolución.

Concluye con las siguientes reflexiones:

- a) No es un accionista mayoritario dueño de la prestadora sino por el contrario un accionista sin mayoría. Igualmente no ve incompatibilidad de funciones entre auditor de la Obra Social y socio de una empresa prestadora de servicios.
- b) No forma parte del Directorio de la S.A. ni formó parte de algún órgano de dirección dentro de la Obra Social.
- c) Ha sido auditor contable de la Obra Social durante 18 años, emitiendo un informe de Auditoría de acuerdo a normas contables aceptadas y no se auditó a si mismo.
- d) La SSSN tiene como función la de supervisión, fiscalización y control de las Obras Sociales que integran el Sistema Nacional del Seguro de Salud, pero no la de verificar quienes son los socios de los prestadores. La Obra Social siempre le ha remitido a la SSSN toda la documentación contable y prestacional para que ésta esté en conocimiento de todo lo atinente al desenvolvimiento de la Obra Social, y la SSSN durante estos 9 años de duración del contrato que uniera a “Conintem S.A.” con la Obra Social, nunca ha objetado nada al respecto. Lo hace ahora que está rota la relación contractual y con juicios de por medio.
- e) No se le ha dado, hasta el momento, la posibilidad de defenderse en el expediente que se ha armado en la SSSN, ya que tanto la sociedad como el matriculado nunca han sido notificados de resolución alguna, razón por la cuál todas las acusaciones de irregularidades hacia “Conintem S.A.” y su persona, que se mencionan en los dictámenes de la SSSN, carecen de defensa y por lo tanto no pueden ser tomadas en cuenta como afirmaciones verdaderas. Le llama la atención que la SSSN detecta, en sus distintos informes, graves irregularidades en la Obra Social (como no poseer los libros actualizados a partir del 1/01/09 entre otras) y no toma ninguna sanción al respecto sino simplemente se lo informa; pero en cambio, ante una supuesta subjetividad de irregularidad del auditor y su condición de socio, persigue una sanción hasta las últimas consecuencias, llegando hasta el Consejo Profesional cuando, en realidad, la SSSN debe fundamentalmente controlar al Agente del Seguro de Salud y no al auditor de una Obra Social o a sus prestadores.
- f) Se refiere al juicio penal que tramita ante el Juzgado Federal Penal N° 1 Secretaría N° 22 a cargo del Doctor Claudio Bonadío. La Fiscalía es la N° 9 y está a cargo del Doctor Guillermo Marijuan.
- g) Señala que el juicio comercial que “Conintem S.A.” ha iniciado es muy significativo para la Obra Social desde el punto de vista político y por el monto reclamado. El embargo es una muestra clara del accionar político erróneo que ha tenido la Obra Social en materia de salud, perjudicando a 60.000 beneficiarios en todo el país.

Hace luego referencia a que la imputación que se le dirige, en principio afecta la letra del art. 25 apartado “d)” del Código de Ética que prescribe:

Art. 25 – Los profesionales deben abstenerse de emitir dictámenes o certificaciones que estén destinados a terceros o a hacer fe pública en los siguientes casos: d) “Cuando tengan intereses comunes con el cliente o sean accionistas, deudores, acreedores o garantes del mismo o de entidades económicamente

vinculadas, por montos significativos con relación al patrimonio del cliente o del suyo propio". (fs. 324)

Considera que, pese a la indefinición de la denuncia, lo cierto es que resulta sumamente clara la norma cuando hace alusión, expresamente, a "*entidades económicas vinculadas*", y no a "*entidades comercialmente vinculadas*", lo cual es algo absolutamente distinto.

Afirma que está claro que entre "Conintem S.A." y la Obra Social no hay vinculación económica ya que una es una sociedad anónima y la otra una persona jurídica dependiente de un gremio, lo cual descarta por completo que sus intereses económicos se vean vinculados entre sí.

Repite que lo que hubo fue una vinculación comercial, pero no una vinculación económica como si una de ellas fuera controlante y/o controlada de la otra, en donde se verificarían puntos comunes en su contabilidad.

Considera que allí es en donde la incompatibilidad alegada cobraría vigencia, más no en la contratación de servicios, máxime que no estaba en el ámbito de su competencia (porque así lo prevén sus estatutos) las decisiones de la Obra Social.

Afirma que ninguno de los criterios normalmente aceptados para definir "vinculación económica" entre empresas y/o sociedades se verifican en este caso. (Directorio común, entrega de propiedad tecnológica o conocimiento para conducir los negocios, participación en asociaciones sin existencia legal como UTES, ACES, etc.; cláusulas preferenciales en relación a terceros; participación en las políticas empresariales y/o de producción, etc.).-

4.- A fs. 386/387 el Doctor Paternostro informa que en el juicio penal que se le iniciara por ante el Juzgado Nacional en lo Criminal Federal N° 1, el Juez Doctor Bonadío dictó el sobreseimiento del profesional. A fs. 388/407 corre la fotocopia de la sentencia, resolución que fue confirmada en segunda instancia según sentencia que corre a fs. 418/423.-

5.- A fs. 410, por haber mérito suficiente y por reunidos los antecedentes se inicia sumario ético al Doctor Paternostro por presunta violación de los artículos 3°, 5° y 25° inciso d) del Código de Ética y en razón de los ofrecimientos de fs. 326 por corresponder expedirse se tiene presente la documental, quedando notificado a fs. 411.-

6.- A fs. 412 atento el estado de autos y teniendo en cuenta la prueba producida, se ponen los autos por cinco días por Secretaría de Actuación para alegar sobre su mérito, quedando notificado el matriculado a fs. 413, solicitando a fs. 414 ampliación del plazo, que le es otorgado a fs. 415 notificándose en forma personal.-

7.- A fs. 416/417 el Doctor Paternostro presenta su alegato sobre el mérito de las pruebas producidas y en el mismo manifiesta que ha quedado acreditado que:

1.- No es socio mayoritario de la firma "Conintem S.A." como fue manifestado por el denunciante y, por lo tanto, no posee los votos necesarios para formar la voluntad social del ente societario;

2.- No forma ni formó nunca parte del directorio de "Conintem S.A." y, consecuentemente, no ejerció actos de administración y/o representación de la sociedad;

3.- Nunca tuvo cargo alguno en "Conintem S.A." ni trabajó en relación de dependencia y nunca auditó sus estados contables;

4.- No formó jamás parte de ningún órgano de la "Obra Social del Petróleo y Gas Privado";

5.- Jamás ha sido socio de ningún miembro de la Obra Social auditada;

6.- El valor cápita facturado por "Conintem S.A." a la Obra Social era menor al facturado por otros prestadores por idénticos servicios.

7.- Fue auditor de la Obra Social desde los estados contables del año 1991 hasta el año 2008, no prestando más servicios para la Obra Social a partir de esta fecha (estados contables del ejercicio cerrado en 2008).

8.- Ha sido sobreseído de la querrela iniciada en su contra por la Obra Social, sentencia que fue confirmada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal.

Por ello entiende que

- a) No existió incompatibilidad alguna en los términos del art. 25° del Código de Ética Profesional, en tanto existió siempre independencia de criterio en su función externa en la

“Obra Social del Petróleo y Gas Privado”, actividad que jamás mereció reproche ni denuncia alguna por parte de la auditada;

- b) No existió dualidad de funciones pues nunca ejerció cargo alguno en “Conintem S.A.”, ni integró su directorio, ni trabajó en relación de dependencia;
- c) No existió negligencia alguna en mi tarea de auditor en la Obra Social, ni se afectó la independencia de criterio;

8.- A fs. 425 se dispone el pase a informe técnico.-

9.- A fs. 426/431 corre el informe técnico.-

10.- A fs. 432 se dispone el pase de los autos a sentencia.-

CONSIDERANDO:

I.- Que la Superintendencia de Servicios de Salud de la Nación ha denunciado al Doctor C.P. Valentín Daniel Paternostro por su actuación como auditor de la “Obra Social del Petróleo y Gas Privado” cuando era, simultáneamente, fundador y socio mayoritario de “Conintem S.A.”, prestador de la misma obra social, durante nueve años.

II.- Que el matriculado sostuvo que no existe incompatibilidad alguna en su labor profesional de asesor contable externo de una Obra Social y el rol de accionista de una sociedad anónima que desarrolla su actividad comercial –y no económica- con aquella.

Aclaró que no es socio mayoritario de la sociedad comercial “Conintem S.A.”, sino que, junto al Señor Hugo Petroff poseían, al momento de la constitución de la sociedad, 600 acciones de un total de 1200, o sea 50% Valentín Paternostro y 50% Hugo Petroff.

Por ello afirmó que no es dueño de la prestadora, ya que es una S.A. y los dueños son los accionistas, y mucho menos es socio mayoritario (50% y 50%) más cuando en diciembre de 2000 (prácticamente a 2 meses de haber iniciado el contrato con la Obra Social, o sea en casi prácticamente toda su relación comercial), se incorpora como socio el Señor Osvaldo Calvani, vendiendo/cediendo Valentín Paternostro 200 acciones y Hugo Petroff 200 acciones (o sea que el capital accionario desde diciembre de 2000 queda en 33,33% cada uno), quedando el capital accionario distribuido en 200 acciones cada uno.

También aclaró que no forma parte del órgano de dirección de la sociedad, o sea del Directorio de “Conintem S.A.”, como así tampoco de la Obra Social. Expresó que el directorio de la sociedad está representado, por su Presidente Señora Silvana Beatriz Ruiz quien a lo largo de sucesivos mandatos y debido a su idoneidad como persona y como profesional, se le ha ido renovando la confianza en su cargo dentro del Directorio.

Respecto al Directorio de la Obra Social, está compuesto por cinco miembros todos ellos de la actividad sindical a la que representan.

Admitió que es cierto que se ha desempeñado como auditor independiente de la “Obra Social del Petróleo y Gas Privados” durante 18 ejercicios, señalando que cumplió fiel y profesionalmente el cargo de contador público.

Señaló que la SSSN, tiene como funciones principales la de supervisión, fiscalización y control de las Obras Sociales que integran el Sistema Nacional del Seguro de Salud, y le llama la atención que durante los 9 años que existió el vínculo comercial (que no es lo mismo que vínculo económico) entre “Conintem S.A.” y la Obra Social, nunca advirtieran la anormalidad que aducen. Sostuvo en su alegato que: 1.- No es socio mayoritario de la firma “Conintem S.A.” como fue manifestado por el denunciante y, por lo tanto, no posee los votos necesarios para formar la voluntad social del ente societario;

2.- No forma ni formó nunca parte del directorio de “Conintem S.A.” y, consecuentemente, no ejerció actos de administración y/o representación de la sociedad;

3.- Nunca tuvo cargo alguno en “Conintem S.A.” ni trabajó en relación de dependencia y nunca auditó sus estados contables;

- 4.- No formó jamás parte de ningún órgano de la “Obra Social del Petróleo y Gas Privado”;
- 5.- Jamás ha sido socio de ningún miembro de la Obra Social auditada;
- 6.- El valor cápita facturado por “Conintem S.A.” a la Obra Social era menor al facturado por otros prestadores por idénticos servicios.
- 7.- Fue auditor de la Obra Social desde los estados contables del año 1991 hasta el año 2008, no prestando más servicios para la Obra Social a partir de esta fecha (estados contables del ejercicio cerrado en 2008).
- 8.- Ha sido sobreseído de la querrela iniciada en su contra por la Obra Social, sentencia que fue confirmada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal. Por ello entendió que: a) No existió incompatibilidad alguna en los términos del art. 25° del Código de Ética Profesional, en tanto existió siempre independencia de criterio en su función externa en la “Obra Social del Petróleo y Gas Privado”, actividad que jamás mereció reproche ni denuncia alguna por parte de la auditada; b) No existió dualidad de funciones pues nunca ejerció cargo alguno en “Conintem S.A.”, ni integró su directorio, ni trabajó en relación de dependencia; c) No existió negligencia alguna en mi tarea de auditor en la Obra Social, ni se afectó la independencia de criterio

III.- Que de los antecedentes reseñados y documental acompañada surge lo siguiente:

El Doctor Paternostro ha aceptado que fue auditor de la “Obra Social del Petróleo y Gas Privado” cuando era, simultáneamente, fundador y uno de los tres accionistas (en partes iguales del 33,33% de las acciones cada uno) de “Conintem S.A.”, empresa que fue prestadora de la misma Obra Social, durante nueve años, coincidentes con aquellos que le prestó servicio a ésta como auditor. Otro de los accionistas, el Doctor Hugo Petroff también con un 33,33% era el asesor legal de la Obra Social, mientras que el tercer accionista, Señor Osvaldo Calvani con el restante 33,33%, también se desempeñaba como asesor del ente.

Cabe pues analizar si el hecho de tener una participación significativa en una entidad que tenía una vinculación comercial, también significativa, con aquella entidad a la que prestaba sus servicios como auditor externo, afectaba su independencia de criterio como profesional en la Obra Social.

Al respecto, corresponde recordar las normas aplicables al respecto:

La Resolución Técnica N° 7, que contiene las normas de auditoría vigentes aprobadas por el Consejo Profesional y es obligatoria para sus matriculados, dispone, en su Sección III.A.2, lo siguiente:

2. *“El auditor no es independiente en los siguientes casos:*

2.4. *“Cuando tuviera intereses significativos en el ente cuya información contable es objeto de la auditoría, o de los entes que estuvieran vinculados económicamente a aquel del que es auditor,...”*

Al respecto, el Informe de Auditoría N° 5 – “Manual de Auditoría” emitido por la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (páfg. 58) ejemplifica que intereses significativos entre auditor y cliente se dan cuando aquel es:

- cliente o proveedor por montos significativos;
- deudor o acreedor financiero importante;
- representante o gestor de negocios, etc.

A su vez el artículo 25°, inciso d), del Código de Ética establece que:

Art. 25° – Los profesionales deben abstenerse de emitir dictámenes o certificaciones que estén destinados a terceros o a hacer fe pública en los siguientes casos:

- d) *“Cuando tengan intereses comunes con el cliente o sean accionistas, deudores, acreedores o garantes del mismo o de entidades económicamente vinculadas, por montos significativos con relación al patrimonio del cliente o del suyo propio”.*

En el caso planteado el Doctor Paternostro es uno de los tres dueños de una sociedad anónima que ha suscripto un importante contrato de prestación de servicios con la “Obra Social del Petróleo y Gas Privado” de la cual era auditor externo. Dicho contrato originó un reclamo

económico por parte de la sociedad por un monto que el propio profesional, en su descargo, ha calificado de muy significativo.

La medida de lo significativo que era para la Obra Social y para “Conintem S.A.” las relaciones económicas y crediticias entre ellas, surge de las expresiones contenidas en las pruebas documentales agregadas a las actuaciones:

- Del informe de la SSSN surge que el contrato por prestaciones médico asistenciales suscripto entre “Conintem S.A.” y la Obra Social, bajo la modalidad de contratación por capitación y pago por mes adelantado, cubre las áreas más importantes del país (fs. 9);
- A través de una carta documento “Conintem S.A.” califica de importantes las sumas que adeuda la Obra Social (fs. 115);
- En otra carta documento “Conintem S.A.” se autocalifica como el principal prestador de servicios médicos asistenciales de la Obra Social (fs. 123);
- En su descargo el Doctor Paternostro expresa que “Conintem S.A.” le reclama a la Obra Social una suma considerable por cobro de pesos, cobro de facturas y daños y perjuicios (fs. 321) y que el juicio comercial que “Conintem” ha iniciado es muy significativo para la Obra Social desde el punto de vista político y por el monto reclamado, perjudicando a 60.000 beneficiarios en todo el país (fs.323);

Cabe agregar que el socio del Doctor Paternostro en “Conintem S.A.”, el Doctor Abogado Hugo Alejandro Petcoff, inició contra la Obra Social un juicio laboral por despido al considerarse empleado de la misma, alegando que era su asesor legal, con dedicación a tiempo completo (fs. 212) ejerciendo la representación administrativa y judicial, con poderes de representación otorgados por la Obra Social (fs. 217)

Si bien no era directivo de dicha sociedad (fue presidente de una de sus asambleas de accionistas) su participación del 33,33% es lo suficientemente significativa como para aseverar que tenía (como así su socio el Doctor Hugo Petroff), a través de “Conintem S.A.”, intereses comunes y significativos en la Obra Social que le significaban una falta de independencia en su actuación profesional y, por consiguiente, una incompatibilidad para desempeñarse como auditor externo.-

IV.- Que por todo lo expuesto, este Tribunal a considera que el Doctor C.P. Valentín Daniel Paternostro ha violado los artículos 3º, 5º y 25º, inciso d) del Código de Ética por carecer de la independencia de criterio necesaria en su actuación como auditor al tener intereses comunes y significativos con su cliente, de acuerdo con las normas emitidas por el Consejo Profesional.-

EL PLENARIO DEL TRIBUNAL DE ETICA PROFESIONAL

RESUELVE:

Art. 1º: Aplicar al Doctor Contador Público Valentín Daniel Paternostro (Tº 191 Fº 247) la sanción disciplinaria de “***Suspensión en el ejercicio de la profesión de TRES (3) meses***” prevista por el art. 28º, inc. ***d***) de la ley 466, por su actuación como auditor de la “Obra Social del Petróleo y Gas Privado” cuando era, simultáneamente, fundador y socio mayoritario de “Conintem S.A.”, prestador de servicios de la misma Obra Social, durante nueve años. Actuación violatoria de los artículos 3º, 5º y 25º inc. d) del Código de Ética, por cuanto carecía de independencia de criterio para realizar tal actuación, infringiendo las normas sobre incompatibilidades e independencia del auditor establecidas en la Resolución Técnica Nº 7 Sección III. A 2 Normas de Auditoría, adoptada por el Consejo Profesional a través de su Resolución C. 267/85 y el Código de Ética aprobado por Resolución C. 355/80.-

Art. 2º: Una vez firme la presente resolución dese cumplimiento a la publicidad dispuesta en el art. 63º y a la liquidación de costas que prescribe el art. 65º de la Res. C.D. 130/01.-

Art. 3: Las costas originadas en las presentes actuaciones, una vez firme serán a cargo del matriculado sancionado, previa liquidación por la Secretaría de Actuación. (Art. 65° de la Res. C.D. 130/01 y su modificación por Res. M.D. 06/2011).-

Art. 4°: Notifíquese, regístrese y cumplido, archívese.-

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 27 de junio de 2013.-